

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

1.- Se solicita número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014. 2.- Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015. 3.- ¿De dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas de los programas sociales de las preguntas 1 y 2? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales -federales, municipales-federales-estatales. 4.- ¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales aplicados por el gobierno municipal? 5.- ¿Qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere? Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica.

RESPUESTA DE LA UTI:

Emitió respuesta mediante oficio dirigido al recurrente, identificado como Expediente: UT/083/2015, de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, por el cual anexa la lista de Programas de Promoción Económica y Programas Sociales como información solicitada, la cual fue notificada el día 07 siete de mayo del año en curso vía Sistema Infomex Jalisco folio 000595915.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

No resolvió la solicitud de información y no se notificó ésta en el plazo que establece la Ley, Con fundamento en el artículo 93 fracciones I y II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a interponer el recurso de revisión, relacionado con la solicitud de información folio número 00599615.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se determina fundado el Recurso, toda vez que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el sujeto obligado no resolvió la solicitud de información y no notificó ésta en el plazo que establece la Ley pero resulta Inoperante requerir al sujeto obligado, ya que la información petitionada ya fue puesta a su disposición del recurrente vía sistema Infomex dentro del folio 00595915, como quedó acreditado dentro del presente asunto. Se apercibe a la Licenciada María Yessenia Villalvazo Díaz, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de Tula, Jalisco, para que en lo sucesivo de respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas, ello atento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedora a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 444/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 444/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO** y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia de Tala, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00595915, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"

1.- *Se solicita número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014.*

2.- *Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015.*

3.- *¿De dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas de los programas sociales de las preguntas 1 y 2? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales – federales, municipales-federales-estatales.*

4.- *¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales aplicados por el gobierno municipal?*

5.- *¿Qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere? Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica..."(sic)*

2. Mediante acuerdo identificado como expediente UT/083/2015, de fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado, tuvo por admitida la solicitud de información pública, que dio origen al presente medio de impugnación, el cual se notificó vía Sistema Infomex Jalisco folio 00595915 el día 27 veintisiete de abril del año en curso.

3. Mediante escrito de fecha 11 once de mayo del año en curso, identificado como expediente UT/083/2015, dirigido al ahora recurrente y signado por la Licenciada María Yessenia Villalobos Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió resolución a la solicitud de información, manifestando que conforme a lo establecido por el numeral 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por el cual se rinde el siguiente informe...a continuación se anexa la lista de programas de promoción Económica y Programas Sociales, tal información obra en el oficio número 27-05/2015PS, proveniente de la Dirección de Programas Sociales. Notificación de dicha

resolución que se le formuló al recurrente vía Sistema Infomex Jalisco en fecha 07 siete de mayo del año en curso.

4. Con fecha 12 doce de mayo del año en curso, el ahora recurrente vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx presentó recurso de revisión respecto a la solicitud de información folio 00595915, el cual se recibió con esa fecha con folio 03795, ante la Oficialía de partes de este Instituto, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...
Con fundamento en el artículo 93 fracciones I y II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a interponer el recurso de revisión, relacionado con la solicitud de información folio número 00599615...”

HECHOS:

...
3...
La solicitud presentada fue admitida el 20 de abril de 2015 por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, acuerdo que me fue notificado vía sistema infomex.

4. Una vez admitida, la Unidad de Transparencia cuentan con un término de 5 días que otorga la Ley antes mencionada para resolver la solicitud de información, además de sumar un día más que otorga el Sistema Infomex por surtir efectos la notificación de la admisión, sumarían un total de 6 días para resolver; mismos que a la fecha de presentación del presente recurso de revisión ya fenecieron.

5. Debido a lo anterior, es procedente interponer el Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de Tula, debido a que caen en el supuesto que señala el artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Para probar el Recurso de Revisión, ofrezco como medios de convicción el expediente electrónico del sistema infomex, correspondiente al folio número 00595915 el cual se encuentra en la plataforma del mismo sistema...” (sic)

5. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 444/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se requirió al sujeto obligado para que dentro del termino de **tres días hábiles** siguientes contados a

partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación al recurso de revisión que ahora nos ocupa.

6. Con fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 6 seis de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/635/2015 y al recurrente, ambos el día 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, a los correos electrónicos proporcionados para tal efecto; lo anterior según consta a fojas 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. El día 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, vía correo electrónico oficial hilda.garabito@itei.org.mx remitió oficio UT UDT 05-26/2015, dirigido al Consejero Ponente, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 21 de mayo del año en curso, con folio 04071, por el cual rinde informe requerido mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, a través del cual hizo las siguientes manifestaciones:

“ ...

II. Con fecha del 20 veinte de abril del presente año, se admitió en tiempo y forma dicha solicitud en esta Unidad de Transparencia, por cumplir con los requisitos que la ley señala, con lo cual se inicio con el trámite correspondiente para solicitar la información al área generadora dentro de este H. Ayuntamiento.

III. Con fecha del 11 de mayo del presente año, la que suscribe expidió la resolución correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, anexando los datos sobre los programas sociales solicitados por el recurrente C. *datos que fueron proporcionados por la Dirección de Programas Sociales de este Honorable Ayuntamiento de Unión de TVLA mediante oficio 27-05/2015ps y los cuales fueron enviados al solicitante.*

IV. Es así que el pasado 18 de Mayo de este año, me fue notificado por vía correo electrónico la admisión del presente recurso de revisión, en el cual el C. *reclama la dilación en la entrega de la resolución y de la información concerniente a la solicitud de merito.*

V. Ahora bien, es menester señalar que si bien es cierto que debido a la carga de trabajo y a la abundancia de días inhábiles pasados fue tardía la entrega de la información solicitada, también lo es que **EN MODO ALGUNO** no existe negativa a la entrega de dicha información, tal como se advierte en las pruebas que el mismo que el mismo recurrente presenta, específicamente en el oficio que contiene la resolución expedida por su servidora donde obra adjunta la información solicitada por el recurrente.

...

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente le solicito:

Primero: Se me tenga en tiempo y forma presentada en tiempo y forma presentada el presente informe de Ley ante este instituto, en los términos del artículo 100, punto 3 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segundo: Se me tenga señalado conforme al artículo 105 fracción I de la Ley antes citada el correo electrónico: unidaddetransparenciaudt@hotmail.com para recibirlas notificaciones referentes al presente recurso..."(sic))

8. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio UT UDT 05-26/2015 descrito en el punto anterior, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa. Finalmente se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, éstas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince; por lo que el término para que le fuera notificada la resolución a dicha solicitud feneció el día 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resolver la solicitud de información y notificar ésta en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al

ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de presentación de la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince y anexa solicitud de información.
- b) Copia simple del acuerdo de admisión identificado como EXPEDIENTE: UT/083/2015, de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, emitido por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple de la resolución a la solicitud de información del recurrente de fecha 11 once de mayo del año en curso, identificada como EXPEDIENTE: UT/083/2015, dirigida al ahora recurrente y signada por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual anexa lista de los Programas de Promoción Económica y Programas Sociales.

El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**, no aportó ningún medio de prueba en su informe de Ley que rindió.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 329 fracción II y VI 337.

En relación a las pruebas referidas en los incisos a), b), y c), al ser presentadas por parte del recurrente en copias simples, las mismas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan al procedimiento de acceso a la información llevado a cabo vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00595915.

Además, es importante manifestar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y el solicitante de la información; por lo que todas las constancias que obran en el folio correspondiente al presente recurso de revisión, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso,

otorgándoseles pleno valor probatorio pleno, lo anterior es así toda vez que la solicitud de información que nos ocupa fue presentada a través del Sistema Infomex Jalisco, con el folio 00595915.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en que el sujeto obligado, de manera injustificada no resolvió su solicitud de información y no fue notificada ésta en el plazo que establece la Ley, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de recibir las solicitudes de información pública, darles tramite y resolver aquellas que sean de su competencia; luego entonces el Ayuntamiento de Unión de Tula, Jalisco, atento a la obligación que tiene de atender, tramitar y resolver las solicitudes de información que le son dirigidas, debió haber dado respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente, en los términos previstos en los numerales 82, punto 1 y 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

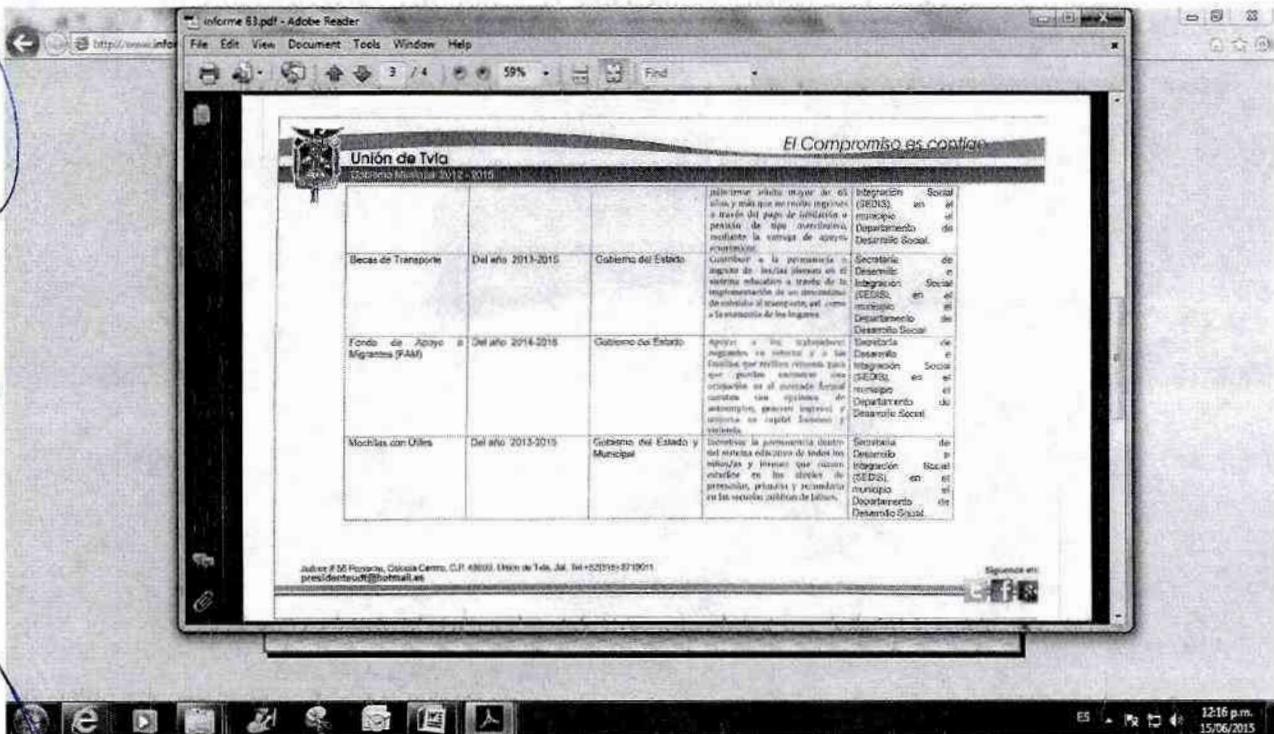
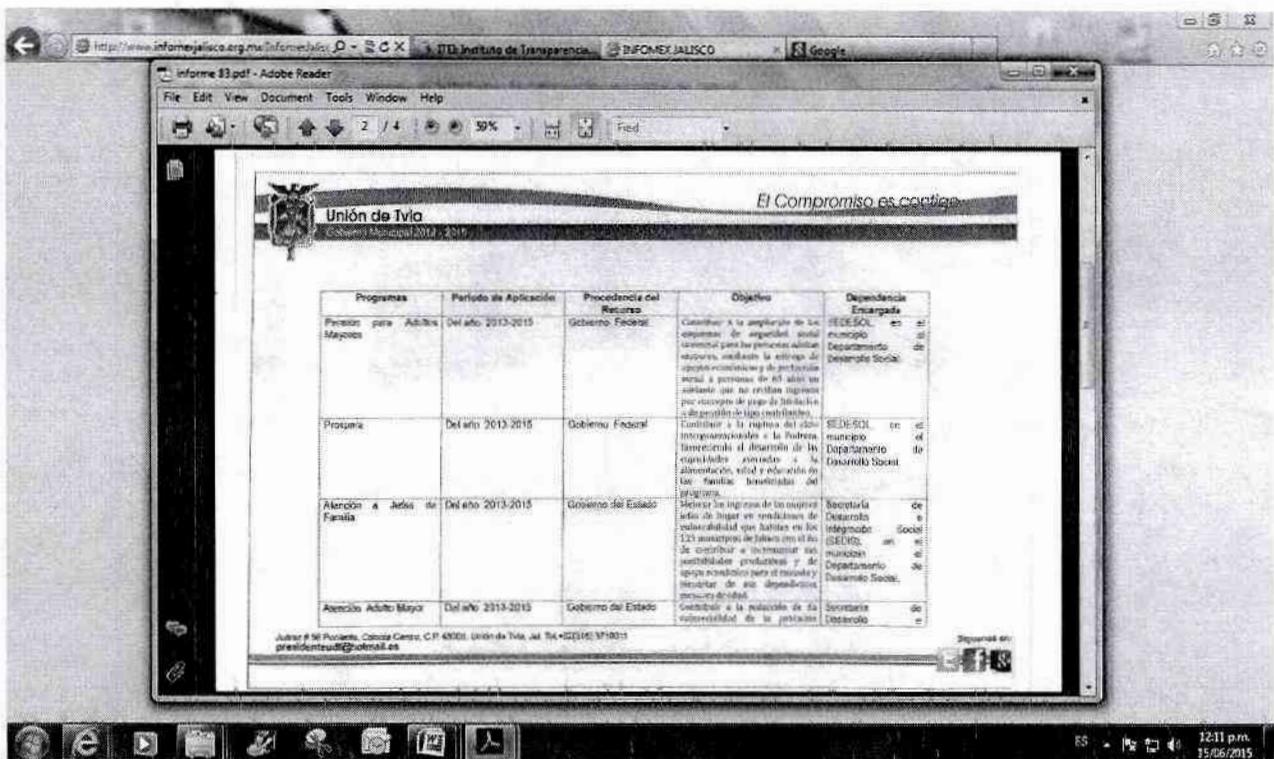
Por lo que, atentos a los términos contenidos en los numerales antes invocados, al haberse presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado el día **16 dieciséis de abril del año en curso**, el término para resolver sobre su admisión le concluyó el día 20 veinte del mismo mes y año; surtiendo efectos la notificación de dicha admisión el día 21 veintiuno del citado mes y año; luego entonces el término para resolver y notificar la resolución que diera respuesta a la solicitud de información en cuestión, concluyó el día **28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince.**

Sin embargo, del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el acuerdo para resolver sobre la **admisión** a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, se emitió por parte del sujeto obligado con fecha 20 veinte de abril del año en curso, el cual fue notificado vía Sistema Infomex Jalisco el día **27 veintisiete de abril del año en curso**, y por lo que ve a la **resolución** que dio respuesta a la misma, se dictó con fecha 11 once de abril del año en curso, misma que se notificó hasta el día **07 siete de mayo de 2015 dos mil quince**; resultando evidente el incumplimiento por parte del sujeto obligado; de dar respuesta y notificar ésta fuera de tiempo a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, es decir, no cumplió con lo dispuesto en el numeral 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para confirmar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, resolvió y notificó la solicitud de información del recurrente fuera del plazo legal que tiene para tal efecto, del informe que rinde se desprende en su fracción V, su confesión expresa al respecto cuando señala lo siguiente: **"si bien es cierto que debido a la carga de trabajo y a la abundancia de días inhábiles pasados fue tardía la entrega de la información solicitada"**.

No obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de su informe de contestación que rindió, señaló que en lo relativo a la información solicitada, a través de la resolución de fecha 11 once de mayo del año en curso que emitió, anexó los

datos sobre los programas sociales solicitados por el recurrente, mismos que fueron proporcionados por la Dirección de los Programas Sociales de ese sujeto obligado mediante oficio 27-05/2015PS y que fueron enviados al solicitante. Lo anterior se corroboró por la Ponencia Instructora del recurso de revisión que nos ocupa, dentro del folio 00595915 del Sistema Infomex Jalisco, por lo que del paso denominado "resolución a la solicitud", notificada en fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, para los suscritos se desprende que puso a disposición la información que solicitó el recurrente, así como se muestra en las siguientes pantallas:



Desprendiéndose de lo anterior, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, si bien en el presente recurso se acredita que resolvió y notificó la resolución a la solicitud de información fuera del plazo legal, a través de la misma resolución adjuntó y puso a disposición del ahora recurrente vía sistema Infomex Jalisco folio 00595915, la información solicitada, así como también consta de la foja 10 diez a la trece de las actuaciones que integran el expediente de recurso de revisión que nos ocupa.

Ante tales circunstancias, al haber efectuado la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la entrega y puesta a disposición del recurrente la información solicitada vía sistema Infomex dentro del folio 00595915, dejó sin materia el presente recurso de revisión, como se advirtió, sin embargo, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el sujeto obligado resolvió la solicitud de información del recurrente y la notificó fuera del plazo legal que se tiene para tal efecto. En tal sentido, para los que aquí resolvemos si bien es cierto resulta ser **FUNDADO** el agravio de que se duele el recurrente, toda vez que se resolvió y notificó la resolución fuera del término de ley, también lo es que resulta **INOPERANTE** requerir al sujeto obligado, ya que la información petitionada ya fue puesta a su disposición del recurrente vía sistema Infomex dentro del folio 00595915, como quedó acreditado en el cuerpo del presente considerando.

Por lo tanto, para los suscritos, resulta necesario, apercibir y se **APERCIBE** a la Licenciada María Yessenia Villalvazo Díaz, en su carácter de Titular de la Unidad de transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de Tula, Jalisco, para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes de información que le son presentadas y las notifique en el término que establece la Ley, atento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedora a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO** pero resulta **INOPERANTE** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la Licenciada María Yessenia Villalvazo Díaz, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de Tula, Jalisco, para que en lo sucesivo de respuesta a las solicitudes de información que le son presentadas, ello atento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedora a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

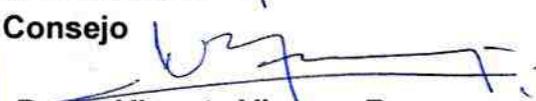
CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano


Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

HGG/RIRG/YVPG